

## Anexo III

### Medidas Disconformes con Respecto a Servicios Financieros

#### Lista de Panamá

#### Nota Explicativa

1. La Lista de Panamá de este Anexo III establece:
  - (a) notas horizontales que limitan o clarifican los compromisos de Panamá con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b)(i) al (b)(v) y en el subpárrafo (c);
  - (b) en la Sección I, de conformidad con el Artículo 14.10 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de Panamá que son disconformes con alguna o todas las obligaciones impuestas por el:
    - (i) Artículo 14.2 (Trato Nacional);
    - (ii) Artículo 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida);
    - (iii) Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento);
    - (iv) Artículo 14.6 (Comercio Transfronterizo); o
    - (v) Artículo 14.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); y
  - (c) en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.10 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales Panamá podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.5 (Derecho de Establecimiento), 14.6 (Comercio Transfronterizo) ó 14.9 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas).
2. Cada reserva en la Sección I establece los siguientes elementos:
  - (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;
  - (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
  - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1(b) que, de acuerdo a los Artículos 14.10.1(a) y 14.10.2(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otras medidas, tal como se establece en el párrafo 4;

- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s);
- (e) **Medidas** identifica la legislación, regulación u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
  - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella;
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general y no obligatoria, con fines informativos y de transparencia, de las medidas respecto de las cuales se ha hecho la reserva.

3. Cada reserva en la Sección II establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector general para el cual se ha hecho la reserva;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la reserva;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica el o los artículo(s) referido(s) en el párrafo 1(c) que, de acuerdo al Artículo 14.10.3 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la reserva;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la(s) medida(s) listada(s); y
- (e) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva;
- (f) **Medidas Vigentes** se refiere, cuando sea pertinente, a medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.

4. Para las reservas en la Sección I, de conformidad con los Artículos 14.10.1(a) y 14.10.2(a) (Medidas Disconformes), y sujeto los Artículos 14.10.1(c) y 14.10.2(c) (Medidas Disconformes), respectivamente, los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa reserva.

5. Para las reservas en la Sección II, de conformidad con el Artículo 14.10.3 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y

actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva. En la interpretación de una reserva en la Sección II, todos los elementos de la reserva serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

6. Cuando Panamá mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva de la Lista para esa medida con respecto a los Artículos 14.2 (Trato Nacional), 14.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 14.5 (Derecho de Establecimiento) ó 14.6 (Comercio Transfronterizo) operará como una reserva de la Lista respecto a los Artículos 12.2 (Trato Nacional), 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 12.6 (Requisitos de Desempeño), en lo que respecta a tal medida.

7. Una reserva en el Anexo I o Anexo II que especifique que el Artículo 13.3 (Trato Nacional) no aplicará a los aspectos disconformes de la legislación, regulación u otra medida, no será interpretado en el sentido de imponer límites a las obligaciones de una Parte bajo el Artículo 14.6.1 (Comercio Transfronterizo) para otorgar trato nacional con respecto al suministro de servicios especificados en el Anexo 14.6 (Comercio Transfronterizo) a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte.

## Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos subsectores conforme el Tratado se toman sujeto a las limitaciones y condiciones indicadas en estas notas horizontales y en la Lista consignada más abajo.
2. Para aclarar el compromiso de Panamá con respecto al Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento), las personas jurídicas que suministran servicios financieros constituidas de conformidad con la legislación panameña están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.<sup>1</sup>
3. El párrafo 1(c) del Artículo 14.10 (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas a los tipos específicos de forma jurídica descritos en el primer párrafo del Artículo 14.5 (Derecho de Establecimiento).

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, sociedades comerciales de responsabilidad limitada y empresas individuales de responsabilidad limitada no son formas jurídicas generalmente aceptables para instituciones financieras en Panamá. Esta nota horizontal no afecta, o de otra manera limita, la elección de un inversionista de otra Parte para establecer una sucursal o una subsidiaria.

## Sección I

<b>1. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios Bancarios
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 14.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de abril de 2008, que ordena sistemáticamente el Decreto-Ley No. 9 del 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 del 22 de febrero de 2008 (Ley Bancaria)
<b>Descripción:</b>	Las sucursales de los bancos extranjeros deben designar al menos a dos (2) apoderados generales. Ambos apoderados deberán ser personas naturales con residencia en Panamá, y al menos uno (1) de ellos será nacional panameño.

<b>2. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios Bancarios
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 10 de la Ley No. 52 del 13 de diciembre de 2000
<b>Descripción:</b>	El Gerente General, Subgerente General y Director Principal o Suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros deben ser nacionales panameños de nacimiento o naturalizados que hayan residido al menos diez (10) años en Panamá.

<b>3. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Servicios Bancarios
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículos 10, 12, 18, y 19 del Decreto Ley No. 4 del 18 de enero de 2006
<b>Descripción:</b>	El Gerente General, Sub-Gerente General, Representante Legal y los Directores Principales o Suplentes de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá deben ser nacionales panameños.

<b>4. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Compañías de Seguros Administradores de Empresas de Seguros Agentes de Seguros o Ajustadores de Seguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 14.2) Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 14.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículos 26, 90, 105 y 108 de la Ley No. 59 del 29 de julio de 1996  Artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 12 del 7 de abril de 1998
<b>Descripción:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá deben contratar todos los seguros sobre bienes y personas localizadas en Panamá con compañías de seguros autorizadas a operar en Panamá. Cuando la Superintendencia de Seguros y Reaseguros haya verificado que dichas pólizas de seguros no pueden obtenerse con las compañías de seguros autorizadas a operar en Panamá, podrá conceder autorización para obtenerlas en el extranjero.</li> <li>2. Las entidades, empresas y personas a que se refiere el párrafo 1 deben registrar cualquier autorización concedida ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.</li> <li>3. Solo un panameño residente en la República de Panamá o un solicitante que cumpla con los requisitos de propiedad de un negocio al por menor descritos en la reserva 1 sobre Comercio al por Menor, de la Lista de Panamá del Anexo I, podrá obtener la licencia de agente de seguros.</li> <li>4. Las acciones de una empresa que opere como empresa de corretaje de seguros en Panamá debe ser propiedad de nacionales panameños autorizados para actuar como agentes de seguros en Panamá.</li> <li>5. El representante legal de una empresa de corretaje de seguros debe ser un nacional panameño autorizado como agente de seguros en Panamá.</li> </ol>

<b>5. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Reaseguros o Entidades Reaseguradoras Administradores de Reaseguros Agentes de Reaseguros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 14.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 10 de la Ley No. 63 del 19 de septiembre de 1996
<b>Descripción:</b>	Las compañías autorizadas a operar en el negocio de los reaseguros deben designar al menos a dos (2) apoderados generales; ambos apoderados deben ser personas naturales residentes en Panamá, y al menos uno (1) de ellos debe ser nacional panameño.

<b>6. Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Seguros y Servicios Bancarios
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Comercio Transfronterizo (Artículo 14.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 5 del Decreto 317-LEG del 12 de diciembre de 2006  Artículo 85 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006
<b>Descripción:</b>	Sólo las compañías de seguros y los bancos establecidos en Panamá que operen de plena conformidad con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o la Superintendencia de Bancos, podrán proveer bonos de garantía o garantías bancarias, respectivamente, que estén asociados con licitaciones o contratos públicos.